

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :MARLENE ALICIA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADOS :MUNICIPIO DE CALI
RADICACION :2017-00337
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (4) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Presente la parte actora, escrito de solicitud de mandamiento de pago, por el valor del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación, argumentando que transcurrieron los veinte días otorgados en el numeral 2 de la sentencia escrita No. 20 del 22 de abril de 2019, sin que la parte actora hubiera realizado la consignación exacta del valor del avalúo del bien inmueble.

Entrando en materia, se observa que el valor del avalúo del bien inmueble a expropiar, se estableció en la suma de (\$114.207.520), el Municipio de Santiago de Cali, antes de dictarse sentencia, más exactamente en fecha 6 de Junio de 2018, consigno la suma de (\$106.784.032).

Ahora, mediante sentencia escrita No. 020 del 22 de abril de 2019, el Juzgado en su numeral Segundo estableció: *“ORDENAR al Municipio de Santiago de Cali que dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a consignar el valor exacto del avalúo del bien inmueble objeto a expropiar, a efecto de ordenar la entrega definitiva del bien, y so pena de librar mandamiento ejecutivo (numerales 8 y 9 del artículo 399 del CGP).*

Dicha sentencia fue apelada dentro del término por la parte demandada, remitiéndose así dicho expediente al superior jerárquico Tribunal Superior de Santiago de Cali, quien en acta de audiencia de fecha 28 de octubre de 2019, declaró desierto dicho recurso de apelación, en razón a que no hay asistencia para su sustentación.

Ahora posteriormente, en providencia de fecha 8 de noviembre de 2019, y notificada por estados del día 13 de noviembre de la misma anualidad, se dispuso el obedecimiento a lo resuelto por el superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1º del art.

305 ibídem, por lo que la sentencia proferida en esta instancia quedo ejecutoriada el día 19 de noviembre de 2019, como pasa a explicarse:

-13 de noviembre de 2019, notificación auto obedézcse y cúmplase, corriendo el termino de ejecutoria los días jueves 14, viernes 15, y martes 19 de noviembre, el día 18 no se contabiliza, toda vez para la fecha no corrieron términos ya que el Despacho se encontraba cerrado por motivo de evacuación del edificio Goya, inmueble donde se ubicaban para la fecha los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, debido a una fuga de gas que se presentó en el sector.

Por lo tanto, el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal y como se ordenó en el numeral segundo de esta, atendiendo que son días hábiles estos transcurrieron así:

1 día (20 de noviembre de 2019).

No se contabilizan los días 21 y 22 de noviembre de 2019, toda vez que para la fecha los Despachos se encontraban cerrados por motivo de paro nacional.

2 días (25 de noviembre de 2019).

3 días (26 de noviembre de 2019).

No se contabiliza el día 27 de noviembre, toda vez que para la fecha los Despachos se encontraban cerrados por motivo de paro nacional.

4 días (28 de noviembre de 2019).

5 días (29 de noviembre de 2019).

6 días (2 de diciembre de 2019).

7 días (3 de diciembre de 2019).

No se contabiliza el día 4 de diciembre, toda vez que para la fecha los Despachos se encontraban cerrados por motivo de paro nacional.

8 días (5 de diciembre de 2019).

9 días (6 de diciembre de 2019).

10 días (9 de diciembre de 2019).

11 días (10 de diciembre de 2019)

12 días (11 de diciembre de 2019)

13 días (12 de diciembre de 2019).

14 días (13 de diciembre de 2019).

15 días (16 de diciembre de 2019).

No corre términos el día 17 de diciembre de 2019, toda vez que es el día del poder judicial.

16 días (18 de diciembre de 2019).

17 días (19 de diciembre de 2019).

Los días 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, no corrieron términos, atendiendo que los Despachos Civiles del Circuito se encontraban cerrados por motivo de vacancia judicial.

18 días (13 de enero de 2020).
19 días (14 de enero de 2020).
20 días (15 de enero de 2020).

Así las cosas, los veinte días que se otorgaron en la sentencia aquí proferida, vencieron el 15 de enero de 2020, termino hasta el cual tenía la parte actora, para consignar el excedente que adeudaba al valor total del avalúo fijado al bien inmueble objeto de expropiación.

Ahora, en fecha 17 de enero de 2020, la apoderada judicial de la parte actora, hace allegar soporte de pago del ajuste del valor total del avalúo por un valor de (\$7.423.488), pago que, de acuerdo a la factura allegada con el mencionado memorial, se realizó el día 26 de diciembre de 2019, consignándose así el total del avalúo del bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora realizó la consignación del valor total del avalúo, dentro de los 20 días que le fueron concedidos en el numeral segundo de la sentencia No. 020 del 22 de abril de 2019, sin incurrir en mora o incumplimiento de la aludida decisión judicial, por lo que de igual modo no se dan los presupuestos para demandar la ejecución de aquella sentencia a continuación del proceso verbal adelantado (art. 306 del CGP).

Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos anotados en este proveído.

2º.- ORDENAR la entrega a la parte demandada del valor total consignado, para el pago del avalúo del bien inmueble expropiado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

EL

JUEZ, 

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito Secretaria Cali, 10 DE AGOSTO DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No. 64 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
